

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO III.

De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, asi como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (art. 61).

Art. 59. El Gefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el Alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político superior ó subalterno, donde lo hubiere, por el Alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (art. 62).

Art. 61. Si un Ayuntamiento, en contravencion al art. 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohibjase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del Gefe político esposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando

en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los concejales, en uso de la autorizacion que le concede el art. 67 de la ley, formará un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este espediente acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los Gefes políticos solo procederán á suspender á un Ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuese muy urgente, la consultará al Gobierno, y nunca la acordarán sino como medida estrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su orden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, ó para disolver un Ayuntamiento, los consignará en un espediente, que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del Alcalde, este dará aviso al Gefe político para los efectos á que hubiere lugar (artículo 63).

Art. 67. El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al Gefe político haberse encargado del mando (art. 63).

Art. 68. El Gefe político pondrá en conoci-

miento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (art. 64).

Art. 69. El Gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales, cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento, no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que, con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los Ayuntamientos cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el Gefe político, cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial (art. 81).

CAPITULO IV.

De los Alcaldes.

Art. 73. Todas las esposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un Ayuntamiento, dirigir al Gobierno ó al Gefe político, las remitirá por conducto del Alcalde. Toda esposicion ó reclamacion de los Ayuntamientos que no se dirija de este modo quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar segun las circunstancias. Siempre que el Alcalde tenga que elevar, en concepto de tal Alcalde, esposiciones ó reclamaciones al Gobierno, lo hará precisamente por conducto del Gefe político (art. 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas, que por el art. 74 de la ley compete á los Alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político, ademas de ejecutarle oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, con arreglo á las leyes, y dará parte al Gobierno (art. 76).

Art. 76. Siempre que el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordase (art. 74).

Art. 77. Cuando el Gobierno tuviese por conveniente nombrar Alcalde Corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion cesará el Alcalde ordinario, quien pasará á ser primer Teniente de Alcalde, quedando de Regidor el último Teniente.

CAPITULO V.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 78. Los Tenientes de Alcalde, solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1.º Las que les corresponden como concejales,
2.º Las que le cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.º Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 86).

Art. 79. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes un distrito ó rãdio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (art. 86).

Art. 80. Siempre que un Teniente de Alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el Alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los Regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60).

CAPITULO VII.

De los Sindicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador Síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Gefe político (artículo 4.º)

Art. 83. Si el Regidor nombrado Procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Ayuntamiento designará otro Regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado Procurador Síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el Regidor nombrado Procurador Síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado Alcalde ó Teniente, el Ayuntamiento elegirá otro Regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (artículo 4.º)

Art. 85. El Regidor nombrado Procurador Síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de Regidor (artículo 4.º)

CAPITULO VIII.

De los Alcaldes pedãneos.

Art. 86. Los Gefes políticos designarán las par-

roquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber Alcalde pedáneo, con arreglo al artículo 5.º de la ley, dispondrán que los Alcaldes hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al Alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9 y 10 (art. 11).

Art. 87. El cargo de Alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Dura dos años (art. 6.º).

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 89. El Gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un Alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 90. Los Alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los Alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se escediesen de ellas, el Alcalde, ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (art. 88).

Art. 92. Las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arresando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que darán inmediatamente noticia al Alcalde.

2.º Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del Alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del Alcalde, quien dará parte al Gefe político de lo que resolvieren.

CAPITULO IX.

De los Secretarios de Ayuntamiento y de los particulares de los Alcaldes.

Art. 94. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del Ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el Alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al Alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Ayuntamiento: en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 96. Los Secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el Gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una Secretaria de Ayuntamiento, el Alcalde la pondrá en conocimiento del Gefe político, que la anunciará en el Boletin oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un Ayuntamiento separe á su Secretario, el Alcalde dará cuenta al Gefe político con espresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el Gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los Gefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el Alcalde tenga Secretario particular, espresando las razones para que así se verifique (art. 90).

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de Ayuntamiento, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de

todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la Diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al artículo 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al Gefe político la esposicion conveniente para S. M. El Gefe político, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos límites.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado (art. 72).

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al Gobierno en el mes de febrero de cada año. Sin embargo el Gefe político podrá remitirlos en cualquiera época, siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al Gobierno los expedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un ayuntamiento nuevo, el Gefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El Ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovacion de Ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley. *(Se continuará.)*

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 147.

Seccion de Gobierno.

Real orden encargando la captura de Valeriano Rabadan y Justo García (a) el Bobo.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 11 de setiembre últi-

mo la real orden siguiente:

«Condenados en rebeldía por el tribunal de 1.ª instancia de Palencia á la pena de muerte Valeriano Rabadan y Justo García (a) el Bobo, vecino de Villalon, encargo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, que procure su captura, tomando al efecto las disposiciones necesarias y previniendo esto mismo á los Alcaldes y demas habitantes de esa provincia por medio del boletin oficial. Las señas de Rabadan son: alto, bien formado de cuerpo, barba cerrada, color negro y quebrado, ojos pequeños algo hundidos y castaños oscuros, pelo negro, nariz buena, dentadura muy blanca, voz quebrada y baja, de estado casado. Las de Justo García, son: edad 28 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos negros, nariz regular, cara redonda, barba lampiña, color regular y algo señalado de viruelas.»

Lo que se inserta en el presente boletin para que los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas encargados de proteccion y seguridad pública procuren aprehender á dichos sujetos, y en caso de ser habidos los remitirán con la seguridad conveniente al Juzgado donde fueron sentenciados. Cáceres 2 de octubre de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Cáceres.

Esta corporacion con la autorizacion bastante del Sr. Gefe político de esta provincia ha determinado sacar á la subasta nuevamente el dia 12 del actual las yerbas, bellotas y ramos arrendables que no tuvieron licitadores el dia de San Miguel próximo pasado, bajo de los presupuestos y condiciones que constan de los expedientes instruidos y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad. Cáceres 7 de octubre de 1845. = Antonio Montoya. = Vicente Sanchez de Mora, Srío.

El Intendente militar de Estremadura.

Hace saber: que á las doce del dia 11 del próximo mes de octubre se saca nuevamente á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de las Provincias Vascongadas desde 1.º del espresado octubre próximo hasta fin de setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia general militar.

Lo que se anuncia al público para que dirijan á la misma sus proposiciones las personas que quieran interesarse en dicho servicio, verificándolo por sí, ó por medio de apoderados que los representen en debida forma. Badajoz 30 de setiembre de 1845. = Joaquin Rendon.

AVISO INTERESANTE.

El dia 15 del corriente mes se abre la Academia de Dibujo que se estableció en el Instituto de segunda enseñanza de esta Capital bajo la direccion de D. Rafael Lucenqui. Los precios serán los mismos que en el curso pasado; esto es, 20 rs. los particulares, y 10 para los artistas. Las horas de clase serán de seis á ocho de la noche; esceptuando los jueves y domingos. Cáceres y octubre 7 de 1845.

Cáceres: Imprenta de D. Lucas de Búrgos.